

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 156.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me participa lo que copio.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 29 de Abril último la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de la comunicacion del Gefe político de Cordoba que V. E. se sirvió dirigirme en 13 de Abril de 1844 consultando que tribunales deben procesar y Juzgar á los Diputados provinciales por los delitos que cometan en el egercicio de sus atribuciones; y S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios deben ser procesados por los delitos referidos en los Juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial con arreglo á la legislacion vigente. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspon-

dientes.»

Lo que he dispuesto insertar ne el Boletin de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 30 de Mayo de 1846. — José de Garibay.

OTRA NUM. 157.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad pública de esta provincia procederán inmediatamente á averiguar si en alguna de sus respectivas jurisdicciones existen Julian Sotoca y Gregorio de la Oz, vecinos de Valdepeñas; y en caso de que residieren, darán parte á este Gobierno político. Albacete 30 de Mayo de 1846. — José de Garibay.

No habiendose insertado por el Impresor en el anterior Boletin oficial la orden que por la Intendencia de Rentas de esta provincia se comunicaba á los Ayuntamientos con fecha 30 de Mayo último tal como debió de hacerse, se ropite en este Boletin á continuacion para que sirva de gobierno á las referidas corporaciones municipales.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Ministerio de Hacienda comunica á esta Intendencia la presente Circular.

«Habiendo demostrado la experiencia

posibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de contribuciones directas ó indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la expresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 57. *El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa. Se entienda vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.*

Artículo 68. *El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.*

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedis por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Artículo 88. *Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.*

Se fijarán periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

Artículo 2.º Se reforma tambien el artículo

15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Artículo 15. *Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.*

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mez del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena.

Artículo 3.º *La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.*

Únicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes.

Artículo 91. *El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada trimestre.*

Artículo 126. *El cobrador, á nombre del Ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último dia del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.*

Artículo 4.º *Se modifican de la misma manera los artículos 7.º 18 y 33 de la Instruccion de cobranza fecha 5 de Setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:*

Artículo 7.º *De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de Mayo.*

Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Artículo 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la Deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Artículo 33. Los Administradores de Contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

Artículo 5.º Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ella referentes de la citada Instrucion de 5 de Setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que estan basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

Artículo 6.º Regirán las alteraciones que en esta resolucion se establecen, desde el dia 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.—Alejandro Mon.»

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los Pueblos de la Provincia debiendo tener entendido, que no habiendo de tener efecto esta Real determinacion hasta 1.º de Julio en adelante estar en el caso de satisfacer la mensualidad de Junio, y los débitos de los anteriores hasta fin del

mismo. Albacete 30 de Mayo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que habiendose servido determinar S. M. la Reina, que el Tabaco picado misto de habano y filipino, que resulta existente se venda á 16 reales libra, en lugar de los 23 rs. 18 mrs. señalados por Real orden de 11 de Febrero del año último; empezará á tener efecto dicha disposicion desde este dia de la fecha, con arreglo á las ordenes comunicadas al efecto por la Direccion general de Rentas estancadas, y los consumidores hallarán de venta en las expendedorias de esta Capital y en las de toda la Provincia el referido tabaco picado á dicho precio de 16 reales, ó sea á un real de vellon cada paquete de una onza. Y para que llegue á noticia de todos, se hace público por medio de este periódico oficial, y por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados. Albacete 1.º de Junio de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

Don Lino Clemente Reyes Escribano Real y publico de estas Islas Filipinas é interino del Juzgado General y privativo de bienes de difuntos de las mismas.

En cumplimiento de lo mandado en providencia de diez y nueve del corriente por el Sr. Juez General y privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas en los autos de intentado del Sr. Don Antonio Chacon y Cebrian Oidor que ha sido de esta Audiencia y Real Chancilleria de Manila, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á su herencia, á fin de que se presenten por sí ó por apoderado con poder bastante á deducir sus acciones ante dicho Juzgado, con apercivimiento que de no verificarlo dentro del termino de seis meses, les parará el perjuicio que haya lugar. Manila veinte de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lino Clemente Reyes.

OTRO.

D. Dionisio Tarraga, Alcalde constitucional de esta Villa de Fuente-alamo, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que á virtud de orden del Sr. Gefe Superior político de la provincia, comunicada por mí á la corporacion, para el dia doce del presente mes, y hora de las tres de la tarde, se sacan á subasta pública todos los pastos comunales de este término, consistentes en diez y seis mil trescientos setenta y cinco almudes de loma, y doscientos treinta y seis dias de hoja, los cuales se rematarán juntos ó separados por dehesas, segun mejor pueda efectuarse en el acto, en la inteligencia que no se admitirá postura que baje de la cantidad de medio real por almud, y siete y medio por cada dia de hoja, y que la subasta quedará concluida en el mejor postor al toque de oraciones, sea vecino ó forastero. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Fuente-alamo á 1.º de Junio de 1846.—Dionisio Tarraga.—P. S. M. Pedro Rubio, Secretario.

PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

7.ª Se formará en Madrid una comision compuesta de seis Profesores de su Universidad presididos por un Vocal del Consejo de Instruccion pública, para que inmediatamente y con la brevedad posible forme el escalafon general de Catedráticos

8.ª A esta comision se pasarán por el Ministerio las hojas de servicio y expedientes de todos los Catedráticos para que los clasifique segun sus años de servicio y la categoría que en la actualidad obtienen. Los que no hubieren presentado todavía dichas hojas ó quisieren añadir nuevos documentos, los remitirán en el término de un mes por el conducto de su respectivo Rector á esta Secretaria del Despacho.

9.ª Los Rectores de las Universidades remitirán igualmente en el término de un mes las hojas de servicio y relacion de méritos de todos los Empleados que haya en ellas de Real nombramiento para que se les tenga presentes en la organizacion definitiva del establecimiento.

10.ª Los Profesores designados con esta fecha para las diferentes asignaturas, se presentarán inmediatamente á servir sus cátedras;

en el concepto de que se considerará que renuncia su plaza el que para el 16 del próximo Noviembre no lo hubiere verificado, debiendo los Rectores dar puntualmente en el mismo dia parte al Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Señor Gefe político de....

Cuadro general de los profesores que corresponde á cada una de las Universidades del Reino, con arreglo al nuevo Plan de Estudios decretado por S. M. en 17 del presente mes.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

INSTITUTOS O FACULTAD DE FILOSOFIA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Latin y castellano, cuatro.
 Latin y principios de retórica y poética, dos.
 Matemáticas elementales, cuatro.
 Principios de moral y religion, dos.
 Id. de ideologia y lógica, dos.
 Geografía, dos.
 Mitología é historia, dos.
 Nociones de historia natural,
 Lengua francesa, dos.
 Id. inglesa, uno.
 Id. alemana, uno.

Id. de escala.

Perfeccion del latin, uno.
 Lengua griega, dos.
 Id. árabe, uno.
 Id. hebrea, uno.
 Literatura, uno.
 Filosofia y resúmen de su historia, uno.
 Economía política, uno.
 Derecho político y administracion, uno.
 Cálculos sublimes, uno.
 Mecánica racional, uno.
 Física, dos.
 Química general, uno.
 Mineralogia, uno.
 Botánica, uno.
 Zoologia, uno.

(Se continuará).

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.